

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

CÓDIGO TRÁMITE TUTELA:

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00297 00 ACCIONANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO LESMES ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### I. ANTECEDENTES:

## 1. HECHOS:

Indicó el accionante que, el 11 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en donde solicitó fuera actualizada la plataforma del Simit por encontrarse registrado el Acuerdo de Pago No. 2784156 y el comparendo No. 11001000000016546800.

Agrega que, no posee "ninguna deuda" con la entidad accionada "y mucho menos infracciones".

## 2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital De Movilidad *dé respuesta al derecho de Petición y solucione ello lo más pronto posible ya que lo está perjudicando por no poder realizar otros tramites por figurar como deudor moroso.* 

## I. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 8 de julio de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al Simit, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

# SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

De manera oportuna dio contestación oponiéndose a las pretensiones. Indicó que, "verificado el estado de cartera del ciudadano JOSE ORLANDO TRUJILLO LESMES, identificado con cedula de ciudadanía No 79.973.222, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que no reporta el Acuerdo de pago No. 2784156 de 06/18/2013 y comparendo N° 16546800 de 12/05/17 en cartera con esta entidad". Agregó que "No obstante, lo anterior, se verifica el comparendo N° 16546800 de 12/05/17 en documentos de cartera,

evidenciando que el mismo es un comparendo pedagógico que se encuentra vigente, teniendo en cuenta que no se ha realizado el curso correspondiente".

Afirma que, la petición fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente a través de oficio de salida No. SDM-DGC-101006-2020, la que el 10 de julio de 2020, fue remitida al accionante a la dirección física y electrónica por él informada, razón por la cual solicita se declare improcedente el amparo invocado por configurarse un hecho superado.

#### SIMIT

En tiempo, pidió se le exonere de toda responsabilidad, por no haber vulnerado los derechos del promotor. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros. Agrega que el derecho de petición se elevó a la Secretaría de Movilidad, y no a esa entidad.

### II. CONSIDERACION

# 1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, "ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante." (Cfr. Sentencia T-372/95).

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las

autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

### 3. CASO CONCRETO

Con base en la documental aportada a la presente acción constitucional, se tiene que el promotor presentó el **11 de febrero de 2020**, un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó "sea actualizada la plataforma del Simit ya que no tengo ningún Acuerdo de pago realizado y mucho menos sin cancelar y del comparendo anteriormente enunciado como se puede verificar en la plataforma de movilidad no tengo ninguna clase de deuda con esta entidad. Solicito a esta entidad solucionar este impase lo mas pronto posible ya que se me dificulta realizar otros trámites y que figuro como deudor moroso ante esta entidad y ante las entidades financieras".

Ahora bien, de la respuesta que allegó la entidad accionada, se advierte que la misma procedió a dar contestación a la petición elevada por el accionante el **10 de julio de 2020**, en los siguientes términos: "En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con esta Secretaría referente al acuerdo de pago N° 2784156 de 06/18/2013.

Por tal razón se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta Secretaría.

Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de Internet <u>www.simit.org.co</u>

Respecto al comparendo  $N^\circ$  16546800 de 05/12/2017, es menester informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, se trata de un comparendo pedagógico que se encuentra vigente hasta tanto usted no realice el curso pedagógico correspondiente.

Así las cosas, una vez realice el mencionado curso y certifique su asistencia y aprobación, esta Secretaría, a través de la Subdirección de Atención al ciudadano, procederá a reportar dicha información al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, para su respectiva actualización"; respuesta en donde se resolvió de fondo el cuestionamiento formulado por el promotor.

De igual manera, se advierte que dicha respuesta fue remitida a la dirección electrónica <u>orlando0479@hotmail.com</u>, misma denunciada por el accionante en su escrito de tutela.

Así las cosas, si bien la respuesta no resultó oportuna, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental de petición ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada dio contestación al derecho de petición formulado por el promotor.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

### III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por JOSÉ ORLANDO TRUJILLO LESMES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta sentencia por el medio más expedito, haciéndoseles saber que contra la misma procede impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación. Déjese constancia.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los términos de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.** 

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ